

BOLETÍN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

Año XXXIX

Cuarto trimestre de 1960  
Dep. legal BU - 7 - 1958

Núm. 153

DEL BURGOS DE ANTAÑO

XVIII

POEMA DE LA LEALTAD CASTELLANA

.....  
.....  
Fablo Nunno Laynes, de seso natural,  
Buen cavallero de armas e al sennor leal,  
Començo su raçon muy fuerte e oscura,  
Fagamos sennor de una pyedra dura,  
Semeiable al buen Conde e dessa mesma fechura,  
Aquella imaien fagamos todos nuestra jura,  
Ansy commo al Conde, todos las manos besemos.  
Pongamosla en un carro ante nos le tengamos,  
Por amor del buen Conde, por sennor le tengamos,  
Pleito e omenaje todos a ella fagamos.»

(Anónimo de Fernán González; estrofas 653-655).

Castilla la naciente, se agita en convulsiones y en ansias de pelea. Por sus besanas, en las que ya no ahonda el arado, codicioso de pan y bienestar, y por sus ásperos montes, alcores y laderas que los rebaños despavoridos huyen, resuenan desacordes, aires de guerra y gritos de ape-

llido. Huérfana de Caudillo, ya que a Fernán González, el señor bienamado, le fue adversa la suerte y sufre y se retuerce de ira, en celada prisión que el rencor leonés le deparara, se apresta a su defensa:

Los caballeros castellanos:  
 «Companna muy lacrada.  
 Que sin Cabdillo aveniese muy mal.

Han congregado «ayuntas», en las que proveer al gobierno de la patria, apenas bosquejada y anhelante de encauzar sus destinos hacia seguro puerto. En ellas:

«Fablo Nunno Laynes, de seso natural  
 Buen caballero de Armas, e al sennor leal.»

Leal es al Señor, Nuño Laínez—de hazañosa progeñe—, y como él son al Señor leales, aquellos pechos duros, que nunca fue Castilla tierra de mestureros; y nada importa que el buen Conde esté preso, que aunque en León ausente, su recuerdo y sus hechos se encuentran bien presentes en los pechos altivos castellanos, y al expandirse este amor del corazón al acto, dan relieve y vida espiritual a un simulacro del Caudillo en ausencia, para que con todo su heredado prestigio pueda ser, a la vez, freno a las ambiciones, aliento en los afanes y guía en las batallas y así.

«Fycieron su ymagen commo antes dicho era,  
 A fygura del Conde, desa mesma manera.  
 Pusyeronla en un carro, de muy fuerte madera.  
 Sobido en el carro, entraron en la carrera.  
 Todos chycos e grandes a la pyedra juraron.  
 Commo a su Sennor, ansy le aguardaron.  
 .....

Canto de lealtad sencillo y emotivo a la par. Por su virtud, el hilo de afeción y cariño que anudaba y unía al exilado con sus recios vasallos, se ha concretado ya, en algo que produce sensación de presencia, y a falta de Caudillo, su efigie sabrá ser, heraldo de victorias, desfacedora de entuertos y noble inspiradora de empresas de trabajos, para llegar así al día no lejano en que el altivo Ramiro II de León, ante las premias, constantes castellanas, dé oreos de libertad y devuelva a Castilla al añorado Conde, para una vez dentro de ella jalonar el territorio con sonadas conquistas, plantando en sus fronteras, sin treguas dilatadas, hitos de independencia.

¿Qué hay de cierto y real en estas agridulces estrofas de la «cuaderna vía» en las que el monje anónimo del cenobio de Arlanza, cinceló en su poema, el proceso de un momento crucial en la vida hazañosa del gran

Fernán González? ¿Es el bello relato de una ficción poética o es, por el contrario, la referencia real de una gesta grandiosa, enmarcada y florida por el estro abundoso y la imaginación ardiente de un gran poeta épico? Difícil nos es hoy escudriñar por entre estos borrosos surcos de la Historia, sobre los que cayeron, con su no leve peso, el polvo y el olvido de un milenio; no olvidando tampoco, que en la vida y en los hechos grandiosos de Fernán González: «*cuerpo de buenas mannas*», como más tarde en los de nuestro Cid, Rodrigo de Vivar: «*el que en buen ora nació*», la historia y la leyenda se enlazan y confunden, con tal intimidad, que no es dable a la crítica, por perfecta y aguda que ella sea, poder discriminar a ciencia cierta donde fenece la segunda y empieza la primera.

Ni a los que aquí nacimos, gayos espectadores, siempre de esta exaltación férvida de la madre Castilla, nos incumbe—a fuerza de discriminaciones cicateras, que esgrimidas por nosotros llegarían a estultas—, el separar el oro de la escoria, en este canto, con que el poeta quiso exaltar a su vez la lealtad a prueba de sobornos de aquellos lejanos antepasados nuestros. Que todos sepan, que «esta es Castilla que, así face sus omes y los gasta», y que no ignore nadie, que:

De toda España, Castilla es la mejor,  
Porque fue de los otros el comienzo mayor,  
Y aun Castilla Vieja, al mi entendimiento,  
Mejor es que lo al porque fue el cymiento.

Bello y firme cimiento que se interna y adentra hasta aquellas siete remotas *Merindades*, cuna y solar de España; desde donde Castilla se expandió generosa para esparcir sin reserva, por todo el territorio, el tesoro sin límites de su lengua, de sus leyendas, canciones y decires, el encanto de sus amplias llanadas, el del oro mate de sus rubios triguales, que el cierzo mañanero ondula y cabecea como riente mar preñado de promesas, el de sus altivas planicies y pelados recuestos y hasta el de sus yermos de duros trazos y perspectivas hoscas, ásperos e inmutables como la raza sobria que a su oreo constante supieron cincelar.

La entrega fue total y Castilla fue España, por dación callada y generosa de todas sus esencias creadoras, que al fundirse en la sangre de la hija bien querida, supo dar vitalidad pujante a santos, como Teresa de Jesús e Ignacio de Loyola; apóstoles de la fe, como San Francisco Javier y Fray Junípero; monarcas, como Fernando el Santo e Isabel la Católica; héroes, como Fernán González, el Cid Campeador y Hernán Cortés; ingenios, como Cervantes y Lope de Vega; tipos tan humanos como la Celestina y D. Quijote; hazañas portentosas, como la Reconquista, el Descubrimiento de América, la Guerra de la Independencia y nuestra memoria:

ble Cruzada Nacional. ¡Qué bella descendencia y cuán lucida prole para la vieja madre que entregó, sin reservas, todo este noble acervo a la obra creadora de una Patria común!

Todo esto fue Castilla, y con Castilla Burgos, cabeza indiscutible de la misma, y porque fue todo esto, quiere esta remembranza exaltar tan viejas y heroicas virtudes que enmarcan y valoran las más puras esencias espirituales de nuestra amada Patria, entre las que brilló, siempre, la lealtad como gema de subidos quilates, lealtad que llegó a ser como el aliento de aquellos bravos antepasados nuestros, recios hijos de ésta:

«Castiella la preciada,

Non sería en el mundo, tal provincia fallada»

## XIX

**Transcripción paleográfica del texto de un pergamino de 46 x 33 centímetros que se conserva en el archivo del Real Monasterio de Las Huelgas, de Burgos, comprensivo de un privilegio otorgado por el Rey de Castilla Don Juan II, en confirmación de otros privilegios de reyes anteriores, por el que se concedió al Monasterio el derecho al aprovechamiento y toma de agua del río Arlanzón para el riego y mantenimiento de sus huertas, otorgado en Valladolid a doce de abril de mil cuatrocientos veinte**

Dice así el verídico e interesantísimo diploma:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, del Algarbe, de Algezira, et Sennor de Vizcaya, et de Molina, vi una mi carta escripta en pergamino de cuero, et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, y de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya, et de Molina, vi un privilejo del Rey Don Enrique mi padre et mi sennor, que Dios de Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero et sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa: En el nombre de Dios Padre et Fijo, et Spiritu Santo, que son Tres personas et un Dios verdadero que vive et reyna por siempre jamás, et de la bien aven-

turada Virgen gloriosa santa María su madre, a quien yo tengo por Senno-  
ra et por abogada en todos mis fechos, et a onrra et alabamiento de todos  
los Santos de la Corte Celestial quiero que sepan por este mi previllejo  
todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante como yo Don En-  
rique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Ga-  
llizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Alge-  
zira, et sennor de Vizcaya, et de Molina, reynante en uno con la Reyna  
Donna Catalina mi muger, vy una mi carta escripta en paper et sellada  
con mi sello de la poridad et firmada de mi nombre, que yo mandé dar a  
la Abadesa et Priora et duennas et convento del nuestro monasterio de  
Santa María la Real de las Huelgas cerca de Burgos, fecha en esta guisa:  
Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo,  
de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe de  
Algezira, et sennor de Vizcaya et de Molina, al Concejo et Alcalles et  
Regidores et Merinos, et omnes buenos de la muy noble cibdad de Burgos,  
Cabeça de Castilla mi Cámara.

Salud et gracia.—Sepades que por parte de la Abadesa et Priora et  
convento de Santa María la Real de las Huelgas cerca de esa ciudad dicha  
me fué querellado en que aviendo el dicho Convento uso de levar agua  
del rio Arlançón contra las huertas del dicho monasterio, et para provi-  
sion et mantenimiento de las dichas huertas, et estando en posesion, et  
guasí, de levar la dicha agua para la dicha razón en el tiempo et términos  
que era menester a las dichas huertas para mantenimiento et Criazón de  
los árboles et ortaliza que estaba en las dichas huertas de tanto tiempo  
acá, que memoria de omnes nos es en contrario, que en algunos tiempos  
pasados que los turbastes el dicho uso et nos les consentistes ni consen-  
tiades levar la dicha agua ronpiendo et mandando ronper de fecho algunas  
presas et estacadas que ellas mandaron fazer para levar la dicha agua con-  
tra la dichas huertas, segund que solían en los tiempos pasados. Por la  
qual razón dixeron que acaescía que algunas de las del dicho monasterio,  
o otras personas ovieron de llegar a los Regidores dexa dicha cibdad a les  
rogar et pedir de mesura que toviesen por bien de non querer agraviar al  
dicho convento et duennas del dicho monasterio et les dexaren levar el  
agua del dicho río para las dichas huertas del dicho monasterio segund  
siempre lo usaran et que los Regidores que entonces eran, que las non  
quesieran desagrviar consentiéndolas a ellas y a su mandado levar la  
dicha agua segund que lo solían usar salvo con condición que las dichas  
duennas o personas que gelo rogauan, que conociesen por Escrivano pú-  
blico en commo rescebían la dicha agua de gracia et esto por les turbar su  
derecho et privarlas dello; et que las dichas duennas o personas que esto  
rogavan pensando que por esto non se perdería el derecho del dicho mo-

nasterío; como personas simples et non sabidoras de derecho, que lo pedían por la manera que los Regidores de la dicha cibdad gelo mandaran; et que la petición que las duenans o personas fazían, que los Regidores desa dicha cibdad que la fezieron escrevir con entención de ganar derecho nuevo do lo non avían. Et que agora, en este anno que pasó, que vos el dicho Concejo et Regidores, et otro por vuestro mandado que les non consentistes nin quesistes consentir levar la dicha agua del dicho rio para las dichas huertas en los tiempos que menester les fizó; sobre lo qual dexieron que se ovieran a enbiar a querellar a mí a bueltas del Cabildo de la iglesia Cathedral de la dicha cibdad; el qual se enbio querellar de otros agravios et sin razones que dexieron que rescebían del agravio et syn razón que rescebían en las nos querer consentir levar la dicha agua para las dichas huertas, segund solían. Sobre lo qual dexieron que yo que oviera enbiado a esa dicha cibdad a Domingo Ferrandez e a Ferrand García Bachilleres en Decretos para que fuesen juezes sobre los debates que eran entre esa dicha cibdad et el dicho monasterio sobre la dicha agua. Et, que, maguer fué mostrado et provado ante los dichos Juezes en que de grand tiempo acá el dicho convento estava en posesión et guasi, de levar la dicha agua para las huertas del dicho monasterio en los tiempos que menester les fazia, la qual prueba dexieron que fezieran por los vezinos moradores en esa dicha cibdad, omnes buenos et antiguos et dignos de fe, en que los dichos juezes delegados de fecho et contra derecho que las agraviaran por su sentencia; la cual dixieron que los dichos Juezes dieran contra el dicho convento por razón de los instrumentos fechos a cabtela de las gracias que los Regidores dezían que fazían a las personas et duennas que les fazían las dichas peticiones de la dicha agua deziendo que por ellas parece en que el dicho convento non avía razón nin derecho de llevar la dicha agua salvo con consentimiento suyo. Et maguer que por parte del dicho Convento fué alegado que tales escripturas non enpescían al dicho convento por algunas razones: la primera por quanto persona alguna por tal petición non podía facer la condición peor del dicho monasterio; la otra razón por que quanto las tales personas et duennas non avían poderío cierto de facer las dichas peticiones, nin se mostró en el dicho pleito la otra razón por quanto dexieron que, en caso que las tales duennas fezieren las dichas peticiones con poderío cierto del dicho monasterio, por simpleza así como duennas simples de religión et mugeres sabidoras de pocos derechos, que les non devían enpescer las tales peticiones, por quanto ellas no eran sabidoras de los tales derechos, nin que por peticiones se feziese perjuicio al dicho monasterio. Et que segund yo mejor sabía, la tal ynorancia a ellas no deve enpescer nin al dicho convento; et aun dexieron que los dichos Juezes que rescebieran testigos de la dicha cibdad, para aver enformación

contra el dicho convento et duennas seyendo contra derecho; en lo qual todo dexieron que rescebieron et rescebian muy grandes agravios asi por vos el dicho concejo por ser turbadas de su derecho, como non devían por lo qual dexieron que en el anno pasado rescebieran dapno et pérdida de diez mill maravedis et mas por los quales dexieron que estavan arrendadas las dichas huertas. Et otro si dexieron que perdieran su provisión de ortaliza que avian para las duennas del dicho monasterio et sus familiares et para los pobres, como por los dichos Juezes que les non guardaran lo que devieran; et que si esto asi pasase de aqui adelante, que el dicho monasterio et convento que rescebían muy grande detrimento asi cerca de la renta que solían aver, como cerca de algunas cosas que son necesarias para dicho convento, et que rescebrían muy grand provisión del agravio. Por lo qual me pedieron por merced que las quiesiese proveer del remedio conveniente, porque el dicho monasterio non pareciere, el qual dixieron que yo era tenuto a defender en especial por muchas razones las quales ante mi mostraran; et Yo entendiendo que me pedían razón et derecho, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos et a cada uno de vos que de aqui adelante non turbedes ni enbargudes al dicho convento et duennas del monasterio nin a los que en su nombre quiesieren levar la dicha agua del dicho río de arlançon en el lugar do entendieren que más les cumple faziendo presas et estacadas porque pueda yr la dicha agua del dicho río para provisión de las dichas huertas et de cada una de ellas. Et yo so enformado en que el dicho convento et duennas del dicho monasterio siempre usaron levar la dicha agua para las huertas del dicho monasterio et para sus menestetes; et que si les fuera turbado por vos el dicho concejo o por vuestro mandado o por otro alguno que fue de fecho et contra derecho; et que si algunas peticiones o ruegos vos fezieron, porque les non turbasedes, que esto fue por su simpleza et pequenno poderio et como duennas que non era razón que sopiesen derechos et tales cabtelas et que la sentencia o sentencias que en esta razón fueron dadas, que fueron de fecho et contra derecho. Et por ende mi merced es que sean defendidas el dicho convento et duennas en el dicho uso de levar la dicha agua del dicho río; et aun si menester es que yo faga merced nueva al dicho monasterio et convento, que puedan levar la dicha agua, como dicho es, Yo de mi cierta sabiduría et mi poderio absoluto les fago merced dello; et dispenso con qualquier ley et derecho, que contra esta merced que yo fago sea, que le non enbargue la dicha ley nin derecho nin otra merced nin franqueza nin libertad alguna. Et los unos et los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, et de los cuerpos et de quanto habedes. Et por esta mi carta mando que les sea guardada esta dicha merced para siempre jamás. Et mando a los chancelleres de la mi chancellería que les manden ende dar privilegio

et previllejos, tales et tan fuertes commo entendieren que cumplen. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, et los unos et los otros la conplíredes, mando so la dicha pena a qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo complides mi mandato. La carta leída dádsela.

Dada en la muy noble cibdad de Sevilla diez et siete días de março anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mill et trezientos et noventa et seis annos. Yo Pero González la fiz escrivir por mandato de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey,—Registrada.

Et agora las dichas Abadesa e Priora et duennas et convento del dicho mio monasterio de las dichas Huelgas enbiaron me pedir merced, que les mandase dar mi previllejo, en que les fuese guardada et conplida la dicha mi carta segund que en ella se contenía. Et Yo tovelo por bicn. Et mando que les vala et les sea guardada et conplida la dicha mi carta agora et de aqui adelante, segund que en ella se contiene. Et defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra la dicha mi carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gela quebrantar o menguar en algund tiempo, por alguna manera; que qualquier o qualesquier que lo feziesen avrian la mi yra, et pechar meyan la pena contenida en la dicha mi carta; et a la dicha Abadesa et Priora et duennas et convento del dicho mio monasterio de las dichas Huelgas, o a quien su boz toviese, todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende rescebiesen, doblados. Et además mando a Gómez Manrique mi Adelantado Mayor en Castilla et a los Adelantados que fueren de aqui adelante en el dicho Adelantamiento, et al Merino o Merinos que por mí o por ellos andovieren en el dicho Adelantamiento agora et de aqui adelante, et a todos los otros Juezes jurados, Justicias, Alcalles, Alguaciles, Merinos et otros Oficiales qualesquier de todas las cibdades et villas et lugares de los mis reynos, que agora son, o serán de aqui adelante, et a qualquier o qualesquier dellos, que gelo no consientan, más que las anparen et defiendan con la dicha mi carta, et con lo en ella contenido, en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ella fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. Et que ensienden et fagan emendar a las dichas Abadesa et Priora et duennas et convento del mio monasterio de las dichas Huelgas o a quien su boz toviese de todos los dapnos e menoscabos que por la dicha razón rescebieren, doblados commo dicho es. Et ademas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer et conplir mando al homne que es (sic) este mi previllejo mostrare o al traslado del, signado de Escrivano público, sacado con abtoridad de Juez o de Alcalde, que los



enplaze a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Et desto les mande dar este mi previllejo, escripto en pergamino (sic) de cuero et sellado con mio sello de plomo pendiente.

Dado fue este privilejo en Guadalfajara, doze dias de Abril ar no del nacimiento del Nuestro Sennor Jesucristo de mill et trezientos et noventa et seis annos.

Yo Juan Gómez de Santander, Escrivano, lo fiz escrebir et tengo en mi la carta original, por do el dicho Señor Rey mandó dar este dicho previllejo.—Gunsalus Gomicii et baca! aureus in legibus.—Gomecius arcivista. Juan Rodríguez.

Et agora el Abadesa et Priora et duennas et convento del mi monasterio de las Huelgas de Santa María la Real, cerca de Burgos enbiaron me pedir que les confirmase el dicho previllejo et carta, et la merced en el contenido, et gelo mandase guardar et conplir.

Et yo el sobredicho Rey Don Joan, por fazer bien et merced a las dichas Abadesa et Priora et duennas et convento del dicho mi monasterio de las dichas Huelgas, tovelo por bien. Et confirmoles el dicho previllejo et carta et la merced en él contenida. Et mando que les vñla et sea guardado, si et segund que mejor et mas complidamente les valió et fue guardado en tiempo del Rey D. Enrique mi padre et mi sennor, que Dios de Santo Parayso. Et defiendio firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho previllejo et carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gelo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera; ca qualquier que lo feziese avia la mi yra et pecharmè ya la pena contenida en la dicha carta, et a las dichas abadesa et priora et duennas et convento del dicho monasterio de las dichas Huelgas o a quien su boz toviese, todas las costas et dapnos et menoscabos, que por ende rescebiesen, doblados.

Et demas mando a todas las justicias et oficiales de la mi corte et de todas las cibdades et villas et lugares de los mis reynos, do esto acaesciese así a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante et a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan et amporen con la dicha merced. en la manera que dicha es; et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena; et la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere; et que enmienden et fagan e men dar a las dichas Abadesa et ..... del dicho mi monasterio de las di-

chas Huelgas o a quien su boz toviere de todas las costas et dapnos et menoscabos, que por ende rescibieren dobladas commo dicho es.

Et demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer et complir, mando al onme que les este mi previllejo et carta mostrare o el treslado dello abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parecan ante mi en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado. Et mando so la dicha pena, a qualquier Escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que gelo mostrare testimonio firmado signado con su signo (sic) porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Et desto les mandé dar esta mi carta de privillejo escripta en pergamino de cuero et sellada com mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Guadalajara, treynta et un días de Deziembre anno del nascimiento de Nuestro Senyor Jesus Cristo de mill et quatrocientos et ocho annos.

Yo Rui Fernandez de Oropesa la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el Rey, et de los Sennores Reyna et Infante sus tutores et Regidores de los sus reynos.—Gunsalus García bachalareus in legibus.—Vista: Didacus Fernandi bachalarius in legibus.—Didacus Roderici in legibus bachalarius.—Didacus Fernandi; in legibus bachalarius.—Pedro — Registrada.

Et agora el Abadesa et Priora et duennas et convento del mi monasterio de las Huelgas de Santa María la Real cerca de Burgos, enbíaran mi pedir merced, que por quarto Yo les ove confirmado la dicha carta de previllejo en el tiempo que yo estava so tutela, et pues que yo he tomado en mi el regimiento de los mis reynos et sennorios que les confirmase agora nuevamente la dicha mi carta de privillejo et la merced en ella contenida et gelo mandare guardar et complir.

Et Yo el sobredicho Rey D. Juan, por fazer bien et merced a las dichas Abadesa et Priora et duennas et convento del dicho mi monasterio de las dichas Huelgas tovelo por bien; et confirmoles el dicho privillejo et carta et la merced en el contenida; et mando que les vala et sea guardado, si et segund que mejor et mas conplidamente les valió et fue guardado en tiempo del Rey D. Enrique mi padre et mi sennor, que Dios de Santo Parayso.

Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho privillejo et carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, para gelo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera; ca qualquier que lo feziere avia la mi yra et pecharmé ya (hia) la pena contenida en la dicha carta et a las dichas Abadesa et Priora et duennas et convento del dicho mi monasterio de las dichas Huelgas.

desa et Priora et duennas et convento del dicho monasterio de las dichas Huelgas o a quien su boz toviese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende rescebían dobladas. Et demas mando a todas las Justiciás et oficiales de la mi corte et de todas las cibdades et villas et lugares de los mis reynos, do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, et a cada uno de ellos que gelo non consientan, mas que los defiendan et anparen con la dicha merced en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, et la guarden para facer della lo que la mi merced fuere; et que emmienden et fagan enmendar a las dichas Abadesa et Priora et duennas et convento del dicho mi monasterio de las dichas Huelgas o a quien su boz toviere, de todas las costas et dapnos et menoscabos. que por ende rescebieren dobladas como dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier, por quien fincar de lo así fazer et conplir, mando al omne que es este mi previllejo et carta mostrare o el treslado della abtorizado en manera que faga fe que los emplaze que parescan ante mi en la mi corte del día que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razón non cumplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Et desto les mandé dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello (sic) de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en la villa de Valladolid doze días de abril anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill et quatrocientos et veinte annos. Ay escripto sobre raydo en dos lugares: a do diz «huertas» et a do diz «la dicha» et a do diz «las». = Signo de notario. — Yo Martín García de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos et sennorios de nuestro sennor el Rey lo fiz escrevir por su mandado. — Fernandi bachalarius in legibus. — Rubrica.

## XX

**Tenaz y enconada disputa, sobre el uso de pontificales, entablada y sostenida entre la mitra burgalesa, de una parte, y el Abad mitrado del monasterio de San Juan, de Burgos, de la otra.**

Como curiosa y aún ejemplar estampa de normas y actuaciones, en los tiempos que fueron, queremos traer aquí a relato este sonado y expresivo episodio entre ambas jerarquías.

En el transcurso del bienio 1685 - 1687, en el que tantas agrias cuestiones de competencia se suscitaron entre el Arzobispo burgense y el Abad de San Juan, atañentes todas a la jurisdicción por uno y otro enconadamente mantenida, confirió el prelado diocesano, con un tanto sospechosa intensidad en su función rectora, una vez órdenes menores, y tres el sacramento de la confirmación, todo ello entre frecuentes y encendidas protestas de los monjes, que al verse — en su creer —, atropellados, no cejan hasta apelar ante el Nuncio de Su Santidad en estos reinos.

Los autos promulgados por esta autoridad en el año 1685, en virtud de los cuales la parroquia de San Lesmes se encontraba ubicada en territorio de la diócesis burgalesa, fue seguramente el acicate que movió al Arzobispo para ejercer en ella insistente, y aun machaconamente, los actos que brevemente vamos aquí a estudiar.

El 2 de febrero de 1687, domingo por más señas, hace, por vez primera, acto de presencia, en San Lesmes, el Prelado Diocesano, que lo era a la sazón D. Juan de Isla, acompañado y realzado en esta su elevada misión por los ministros de su audiencia, el corregidor urbano, Marqués de Fuente Hoyuelo, diversos regidores y numeroso y animado gentío. Al llegar a la puerta del templo se encontraban allí, con el fin de protestar contra todo lo que se intentaba realizar, el Rvdo. P. Prior de San Juan Fray Bernardo Varón, el Procurador Fray Esteban Bretón y algunos otros monjes, y con ellos, para dar autoridad y aun vigor legal a la protesta, el escribano del Número y del monasterio D. Domingo Calvo.

El P. Abad había previamente notificado a los capitulares de San Lesmes un auto de su tribunal, prohibiéndoles asistir, bajo censura *latae sententiae*, a los actos que el Arzobispo se proponía llevar a cabo en la parroquia; pero ellos contestaron que no siendo parte en el asunto, el P. Abad no podía prohibirles la asistencia, recibimiento y acatamiento debidos al Prelado como a príncipe de la Iglesia, añadiendo que estaban dispuestos a apelar y pedir testimonio de su protesta a los notarios que vinieran con su Excelencia Reverendísima. Realizada la protesta hicieron los honores al Arzobispo el Dr. Barriga, con sobrepelliz, el Lic. Francisco Jiménez, teniente más antiguo, el cual dió el hisopo al Prelado, y el Lic. D. Juan Escolante, tercer teniente de cura, con el Lic. Domingo Alvarado, beneficiado entero, dejando de asistir los capellanes y el Lic. Domingo Jiménez, segundo teniente de cura, que se encontraba ausente.

El Arzobispo, a pesar de las protestas y requerimientos que le hizo el Prior del Monasterio, a la puerta de la iglesia, se dirigió al altar mayor y se revistió de pontifical en el sitial colocado al lado del Evangelio, y habiendo examinado públicamente a tres estudiantes que estaban de rodillas en torno del sitial, les hizo saber que estaban aprobados; inmediatamente

mandó poner su silla en medio del presbiterio y les ordenó de prima tonsura.

A continuación administró el Sacramento de la Confirmación a muchos niños que le fueron presentados, así de la parroquia como forasteros, causando extrañeza el que acudiesen en tan crecido número, porque habiéndose anunciado poco tiempo antes la confirmación, apenas había podido llegar la noticia al conocimiento del público.

Por haber recogido el P. Prior las llaves de la torre no se tocaron las campanas a la llegada del Arzobispo, pero habiéndolas entregado durante estos actos, después de protestar enérgicamente, se tocaron a la salida, que fue al anochecer, hora en que el Arzobispo se despidió del público anunciando la visita de la parroquia, que pensaba hacer a las diez de la mañana del día siguiente.

A las tres de la tarde del día 5 de febrero de 1687 reiteró el Arzobispo el Sacramento de la Confirmación en San Lesmes. Al penetrar en la parroquia se halló con el P. Prior, acompañado de algunos monjes que habían acudido allí para protestar del acto que se quería realizar. Aunque se había avisado al cabildo de San Lesmes para que ordenara el toque de campanas a las doce del día y a la llegada del Arzobispo, no fue posible hacerlo porque el P. Prior había recogido las llaves de la iglesia y del campanario. Avisado aquél, entregó las llaves después de muchas protestas y pudieron, al fin, voltear las campanas.

Una vez revestido el Arzobispo de pontifical, bajo dosel, pasó al centro del altar mayor, comenzando las confirmaciones, que duraron hasta las seis de la tarde, pues fue tan grande el número de niños que acudieron de todas las parroquias de la ciudad, que se calcularon en más de 800, a juzgar por las velas que ofrendaron y por la limosna que ofrecieron los que no llevaban velas.

Un suceso, bien lamentable por cierto, ocurrió en esta confirmación. Ya hemos indicado que cuando llegó el Arzobispo a la puerta de la iglesia se encontró con el P. Prior y algunos monjes que habían acudido a aquel lugar para protestar del acto que se iba a llevar a cabo. Entre las personas allí presentes se divulgó el rumor de que don Domingo Calvo, secretario del monasterio, había echado mano a la silla en que iba el Prelado, intentando detener a los lacayos, y aunque el hecho era incierto, así como otros actos que se le imputaron, el Arzobispo ordenó detenerle y le tuvo en prisión tres días casi completos, hasta que el Corregidor, Marqués de Fuente Hoyuelo, y su teniente don Alonso Fuentes y Abello, caballero de la Orden de Alcántara, consiguieron de aquél, después de reiteradas instancias, la libertad del preso, que no recibió más castigo que una fuerte reprensión.

La tercera confirmación tuvo lugar al día siguiente, 6 de febrero, a las tres de la tarde. Se tocaron las campanas sin que se hicieran protestas ni requerimientos; tampoco se presentó ningún monje, debido sin duda a que el Prelado parece había mandado expeditivamente cuando prendieron al secretario don Domingo Calvo, que si se presentaba *algún fraile en la iglesia le llevaran a Santa Pía* (cárcel del Arzobispado, sita en la actual plaza del Duque de la Victoria).

Presentáronse a recibir la Confirmación más de 200 personas, y acto seguido el señor Arzobispo visitó el sepulcro de San Lesmes, alabándolo por segunda vez y concediendo de muy buena voluntad, a petición del Dr. Barriga, cuarenta días de indulgencia a los que rezaren un Padrenuestro y Avemaría delante del sepulcro.

Desde luego, llama fundadamente la atención que el Arzobispo confirmara en San Lesmes la prima tonsura, administrara tres veces la Confirmación, y visitara de pontifical la parroquia en el corto espacio de cinco días. Pero bien se advierte que el prelado diocesano se proponía con tal medida dar consistencia a los autos del Nuncio, dictados en 17 de mayo de 1685, a favor de su jurisdicción sobre la parroquia de San Lesmes con el fin, sin duda, de acabar de una vez los pleitos que por espacio de varios siglos venían ventilándose. Los señores regidores y el pueblo burgalés, dando ejemplares pruebas de cordura y disciplina, se mantuvieron en respetuoso silencio hasta la solución del pleito empeñado entre el Arzobispo y el Abad de San Juan.

Sin embargo no consiguió el prelado diocesano lo que tanto había deseado, porque el pleito fue resuelto a favor del monasterio por el Nuncio de Su Santidad, el cual, con fecha 23 de junio de 1687, dictó dos autos anulando los de 1685 que habían sido dictados en sentido contrario.

A su vez, no fue más que temporal el triunfo del monasterio, ya que en 1768 se puso en ejecución una sentencia de fecha anterior por la que se declaraba que el P. Abad no tenía la prerrogativa de prelado *nilius diocesis*. Desde entonces, dejó de usar de pontificales en San Lesmes, y para evitar enojosos conflictos y reclamaciones, tanto el Arzobispo como el Abad, dejaron de visitar la parroquia vestidos de tales ornamentos, causas de tan enconados y aun a veces violentos litigios.

ISMAEL G.<sup>a</sup> RAMILA